



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 121/2016.

HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA.



Toluca, Estado de México, 20 de septiembre de dos mil dieciséis
JUZGADO DE JUICIO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

Se resuelve la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público, en la carpeta administrativa número 1391/2015, que dio lugar al Juicio Oral 121/2016, contra de [REDACTED], por el delito VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS), previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracciones II y V, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción, I inciso c), del Código Penal vigente, al suceder los hechos en el Estado de México, en agravio de: LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED]

IDENTIFICACION DEL ACUSADO: [REDACTED]. De [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento: [REDACTED] lugar de nacimiento: Distrito Federal; Domicilio: [REDACTED] Nacionalidad: Mexicana; Estado Civil: Soltero; Religión: [REDACTED] Escolaridad: [REDACTED] Sabe leer y escribir: Si; Ocupación: comerciante de ropa; Ingresos económicos: 500 pesos semanales; con 3 dependientes económicos; no pertenece a etnia indígena.

OFENDIDA: LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1. En fecha 9 de mayo de dos mil dieciséis, se hizo llegar por el Juez de Control el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 1391/2015, del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación, la calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público y las pruebas a desahogar, entre otros.

2. Se ordenó la radicación del asunto, correspondiéndole el número 121/2016, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose su tramitación en la audiencia de juicio, que se celebró hasta la conclusión de la fase probatoria, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales y el uso de la voz al acusado.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que, limita la jurisdicción de las autoridades, al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera, que la competencia no solo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a las garantías individuales de las personas, en tanto exige que las autoridades construyan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Informa lo expuesto la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página: 338, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le

49
2

otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Se afirma que este Juzgado tiene competencia objetiva en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen, y que son:

FUERO.- Porque el hecho delictuoso de **VIOLACION**, que el Ministerio Público sustenta como pretensión, corresponden al FUERO COMÚN, esto es si se encuentra previsto en la legislación sustantiva del Estado de México, en el artículo 273; pero sobre todo, porque no se advierte que en este ilícito hubiera participado algún servidor público de la Federación con motivo o en ejercicio de sus funciones; o bien, que se hubiese causado la afectación al patrimonio, o a los servicios que presta la Federación o alguno de los organismos públicos dependientes de ella.

MATERIA.- En razón de que el hecho circunstanciado, del que el Ministerio Público deriva la conducta que le atribuye al acusado afirma que constituye un delito; cuya tipificación corresponde por tanto, al derecho penal y por ello conforme al artículo 26, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, declarar si el hecho es o no constitutivo de delito.

TERRITORIO.- Por que los hechos de los que el Ministerio público deduce su pretensión tuvieron verificativo en el Municipio de Metepec, lugar en el que se afirma, se verifico el hecho delictuoso de **VIOLACION**; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el delito se consuma. Por ello, si este Juzgado ejerce su función por competencia territorial en ese municipio por disposición del Artículo 11 fracción XVII de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, indudablemente existe competencia objetiva, por razón del territorio.

VALIDEZ TEMPORAL.- Es aplicable el Código de Procedimientos Penales, para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio Adversarial y Oral, del Estado de México, **abrogado**; pero de aplicación **ultractiva por disposición del artículo tercero transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor.**

Por lo tanto, este Juzgado se encuentra legitimado para resolver de manera definitiva sobre la acusación del Ministerio Público, ya que tiene competencia objetiva; el suscrito no tiene conocimiento de impedimento, que origine ausencia de competencia subjetiva, por tanto se procede a dictar la presente resolución.

II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegatos de clausura en juicio, por el hecho delictuoso de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracciones II y V, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción, I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales **██████**.

La Defensor del acusado, estableció argumentos que serán abordados en cada uno de los apartados relativos en esta resolución.

III. HECHO DELICTUOSO. VIOLACION.

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece: Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse. Por ello se precisa establecer que el diverso 185 del mismo ordenamiento, define el concepto procesal de hecho delictuoso como:

"La circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos."

De la calificación jurídica expuesta por el fiscal en su acusación, la descripción típica corresponde al supuesto contenido en el tipo penal de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, y 274 fracciones II y V, del Código Penal vigente en el Estado de México, que establecen:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Párrafo Quinto: Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274.

Fracción II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima

Fracción V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.

De manera que el tipo básico se conforma, mediante los siguientes elementos:

- a) Al que por medio de la violencia física o moral
- b) tenga copula con una persona sin la voluntad de esta.

Habiendo realizado la valoración de las pruebas legalmente incorporadas a juicio, en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, es decir, de manera libre y lógica, usando las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ponderando su legal incorporación según los numerales 62, 249, 297 y 342 del mismo ordenamiento, se llega a la convicción de que los hechos plenamente demostrados en el presente caso consistieron en que:

Que el día quince de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 14:20 horas, en el domicilio ubicado en la calle Quince, casa 17, manzana 26, Colonia San José La Pilita, en el municipio de Metepec, el acusado [REDACTED], mediante la violencia moral, le impuso la copula vía oral, a la menor de identidad reservada bajo las iniciales M.F.M.C., quien tenía 8 años de edad.

Este enunciado fáctico, se sustenta en las actividades probatorias realizadas por las partes y se encuentra debidamente circunstanciado, porque nos permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución penalmente relevante, que encuentra adecuación en el supuesto penal que describe el tipo del delito de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)** ya enunciado; cuyos elementos objetivos, normativos y subjetivos, se procede a analizarlos de la siguiente manera:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (IMPONER LA COPULA). El verbo núcleo del tipo, describe una conducta de naturaleza normativa, que consiste en imponer la cópula a una persona. Entendiéndose por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista

eyaculación o no. Concepto normativo que el legislador definió, en el artículo 273, párrafo quinto, del Código Penal vigente en el Estado.

De acuerdo al hecho que se circunstanció, se advierte que el día del evento el acusado desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México; esto es, un comportamiento de hacer, consistente en que: el día 15 de mayo de 2015, en el domicilio de la víctima, le impuso la copula vía oral a la menor de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED]

Lo que se demuestra, con el testimonio, recibido en segmento de 22 de junio de 2016, de la víctima **DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED], quien en lo esencial expuso:

Vivo con mi mamá, tengo un hermano que vive en Veracruz. Mi mamá antes vivía con [REDACTED] y conmigo, con mi hermano y ya. [REDACTED] es él (señala al imputado) vivía con mi mamá porque era su pareja, yo me llevaba bien con él.

El ya no vive con mi mamá porque él me violaba, me hacía cosas, me decía que le chupara el pene, su pene lo acercaba a mi vagina, me besaba mi vagina y ya. Esto me lo hacía en el cuarto de mi mamá o en mi cuarto, cuando mi mamá estaba dormida o cuando se estaba bañando.

La última vez que me lo hizo fue un día que no tuve clases porque era el día del maestro, en el año dos mil quince, en la tarde porque íbamos a ir a comer, estábamos en el cuarto de mi mamá, yo estaba viendo Bob esponja en la tele y [REDACTED] estaba sacando a los perro, mi mamá se estaba bañando, ese día me beso mi boca, me beso mi vagina y me decía que le chupara el pene y se lo chupe por mucho tiempo, cuando se me acerco al oído me amenazo y me dijo que iba a matar a mi mamá.

Esto no se lo había contado a nadie, porque tenía miedo, porque Jorge me amenazaba. Mi mamá se enteró porque puso una cámara en su cuarto, el día que me estaba haciendo cosas [REDACTED] No recuerdo cuantas veces me hizo esas cosas pero fueron muchas.

Después de que J [REDACTED] me hizo esto, regresamos de comer, mi mamá vio el video, se empezaron a pelear por la cámara y yo me fui a casa de mi abuelita con [REDACTED] y con la cámara, con mi hermano y después mi mamá se estaba peleando con Jorge, porque Jorge quería la cámara. Después, mi mamá regreso a la casa, fuimos a ver si ya no estaba Jorge por ahí por la casa y pues no, no lo encontramos. Después nos fuimos a levantar una denuncia y ya

La recámara de mi mamá es grande, tiene su cama su ropero y ya, el baño está casi a lado del cuarto de mi mamá.

[REDACTED] era gordo, pelo negro, chaparro, moreno y tenía el pelo un poco corto, está en esa casita de cristal de camisa blanca, chaleco blanco.

Yo le dije a mi mamá como cinco meses antes, de que pusiera la cámara que es lo que me hacia, le dije que Jorge me violaba, mi mamá me explicó porque me dijo que si [REDACTED] me violaba y yo le pregunte que, ¿qué era eso? ella me dijo que cuando un hombre fuerza a una mujer a que el hombre le meta el pene a su colita. Esa vez me llevo con un doctor y me revisaron y después le dije, pasó tiempo le dije que no era cierto, le dije eso porque Jorge me amenazaba con que iba a matar a mi mamá y mi mamá y mi tía me iban a mandar a un internado porque no me quería mi mamá. (La víctima comienza a llorar al recordar las amenazas que el imputado le hacía)

[REDACTED] me metía el pene a veces, yo dormía en el cuarto de mi mamá o en mi cuarto. Muchas veces me dormía en su cuarto porque Jorge Armando luego iba a mi cuarto en la noche, cuando mi mamá estaba dormida y me hacía cosas.

Testimonio que fue constituido con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habiéndose incorporado a través de su exposición verbal, sometida a debate y contradicción de las partes, quienes ejercieron las facultades que la ley adjetiva les concede al interrogar y contrainterrogar a la menor en presencia de este Juzgador, produciendo la información que suministró conforme

a los cuestionamientos de las partes. Además de que se recibió en sesión privada y se hizo toma de sus datos personales, de manera reservada, por su condición de testigo especial, dada la naturaleza del hecho delictuoso y su calidad de víctima, en cumplimiento irrestricto al derecho que le otorga el artículo 150, fracciones X, inciso b), y XXII del Código Procesal invocado.

Debe iniciarse la evaluación de este testimonio, bajo el criterio de que en tratándose del delito de violación y de aquellos otros que de común ocurren de manera oculta, es manifiesto que no pueden obtenerse numerosos medios de prueba, por ello el relato de la ofendida, reviste fundamental importancia que lo constituye en el elemento central probatorio.

Criterio de valoración, que se contiene en la Jurisprudencia Número 123, emitida por la otrora Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, apéndice 2000, cuyo texto y rubro son:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.

Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Es así que la declaración de la menor del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED] por la naturaleza del delito que describe, tiene valor probatorio, porque es indudable que la agresión sexual que relata, aconteció en la intimidad de su domicilio, donde vivía con su madre y el acusado, entonces ubicado en la calle Quince, casa 17, manzana 26, Colonia San José La Pilita, en el municipio de Metepec; esto es de manera oculta, dado que el autor aprovecho la intimidad del domicilio y por supuesto su condición como pareja de la madre de la víctima, para agredirla sexualmente, si vivía en el mismo domicilio.

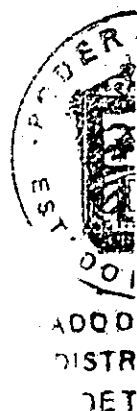
Es cierto también, que el testimonio de la víctima, en un delito de comisión oculta, no puede ser considerado con supra credibilidad, y que para ello precisa que se analicen los dos aspectos fundamentales que lo constituyen, es decir, tanto el objetivo referente al hecho, como el subjetivo referente a su emisor, para poder distinguir a plenitud, cuál es el valor que habrá de dársele.

En cuanto al aspecto subjetivo, tenemos que la víctima **MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED], es una persona de nueve años de edad, que permite establecer que por su corta

edad, evidentemente sería difícil que faltara a la verdad, respecto a la agresión sexual que expuso, si puede considerarse que tenía la instrucción, la edad y la capacidad suficiente para juzgar lo lesivo de los actos que en su contra ejecuto el acusado; como también sería absolutamente improbable que una acusación tan grave la expusiera falsamente.

Sin embargo, es el aspecto objetivo del testimonio de la menor, lo que produce convicción en el suscrito, de la agresión que pormenorizadamente expuso se ejecutó contra ella, aun en la limitante de sus palabras, ya que no se advierten dudas, reticencias o imprecisiones sobre la naturaleza de los actos que le atribuye al acusado, si el hecho substancial es perfectamente determinado y no es otro que la afirmación categórica de que [REDACTED] le introdujo el pene en la cavidad bucal y le pidió que se lo chupara.

En este sentido, es que cobran importancia, los antecedentes que la menor expuso, en cuanto a **la agresión reiterada de la que fue objeto** por el acusado, dado que explica, que la había atacado sexualmente desde, por lo menos cinco meses anteriores a la fecha en que su madre puso la cámara, lo que originó que su mamá la llevara con un médico, después le dijo que no era cierto, por las amenazas que le hacía el acusado, específicamente señaló: **"me amenazaba con que iba a matar a mi mamá y mi mamá y mi tía me iban a mandar a un internado porque no me quería mi mamá"**; además de que describió que dormía en ocasiones con su mamá, porque el acusado acudía a su recámara en la noche y la agredía.



Ello informa, por un lado, el estado de sometimiento psicológico y físico, que el acusado ejercía sobre la víctima, dado que una persona de escasos ocho años de edad, cuyo proceso de formación se encuentra limitado por la familia y la percepción de protección que espera el menor de sus integrantes, es absoluto, dado que es su entorno natural de vida; por ello, amenazas como las expresadas por el acusado, limitan más allá de lo comprensible, a una niña a soportar las agresiones de las que es objeto, si se le amenaza con ser separada de ese núcleo básico y la protección de las personas que componen su familia.

Luego, estas circunstancias, son los precedentes, que delimitan la última agresión ejecutada por el acusado, que fue objetivamente circunstanciada por la menor, en su propia estructura de pensamiento, dado que informo que fue el día del maestro, del año 2015, cuando se encontraba en su domicilio y precisamente en la

recamara de su mamá, cuando ésta se encontraba bañando y ella veía televisión; describió que el acusado en esa ocasión **"me beso mi boca, me beso mi vagina y me decía que le chupara el pene y se lo chupe por mucho tiempo, cuando se me acerco al oído me amenazo y me dijo que iba a matar a mi mamá"**

Hecho, del que la menor informo, se enteró su mamá, porque puso una cámara y cuando vio el video, se peleó con [REDACTED] por la cámara. Pero sobretodo la menor identifico a su agresor como el acusado [REDACTED], a quien categóricamente señalo como el sujeto que se encontraba en el área de seguridad de la sala de audiencias, a donde la víctima acudió.

Más aún, la víctima también expresó, que el acusado, cuando se acercaba a ella al oído, le amenazaba diciéndole que iba a matar a su mamá; esto es, durante la agresión sexual el autor seguía manteniendo a la menor en ese estado de sometimiento psicológico que ya había creado y que actualizaba con amenazas dirigidas a su madre.

Es evidente, que no existe tampoco ninguna duda con relación a la identidad del agresor, porque es ostensible que la menor lo identificó objetivamente, no solo al momento en que la atacó sexualmente, sino también en esta sede judicial, cuando señaló a [REDACTED] como la persona que la había agredido sexualmente. Por lo tanto no existe ninguna razón para que la menor, le atribuyera al concubino de su madre una conducta tan grave, que no hubiera realizado.

De ahí que su testimonio resulte verosímil, si la corta edad de la ofendida no impidió que pudiera comprender el hecho ilícito que contra ella se ejecutó y exponerlo con objetiva claridad, lo que infunde en el ánimo del suscrito la certeza de que la menor indudablemente es una persona con credibilidad.

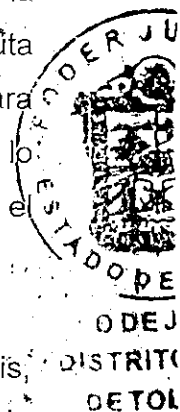
Por lo tanto, debe concluirse la evaluación de esta testifical a partir de la espontaneidad, inmediatez, veracidad y objetividad con la que expreso su relato, porque es ostensible la vivencia que se significó en todas sus manifestaciones al momento de ser examinada y no obstante el estado emocional en la evocación de los actos que sufrió, describió con absoluta objetividad la agresión sexual de que fue objeto, que difícilmente habría expuesto si se hubiera conducido con falsedad. De ahí que se considera a la víctima como a una persona que otorga todas las garantías de confiabilidad, dado que no existe indicio de que hubiera sido obligada a declarar, por fuerza o miedo, mucho menos por engaño, error o soborno.

Informa este criterio la tesis de Jurisprudencia Número VI. 2o.J/149, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 195364, cuyo texto y rubro es:

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.

La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda, según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de manera clara y precisa.

Consecuentemente puede afirmarse, que el testimonio de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED], tiene valor probatorio preponderante, si es manifiesto que pudo comprender la naturaleza de la agresión sexual de que fue objeto y exponerla, con absoluta precisión y claridad; más aún, cuando no se demostró que existiera razón para que faltara a la verdad y le imputara un acto tan grave a la pareja de su mamá, lo que implica que no señaló a persona distinta a la que contra su persona ejecutó el ataque sexual que describió.



Criterio de valoración que se adopta, siguiendo en todo su alcance la Tesis, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 234698, consultable en la página 162 Volumen 145-150, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación del tenor siguiente:

TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES. Tratándose de testigos menores de edad, es suficiente que sus dichos sean creíbles y que sus relatos sean lo suficientemente claros en relación con lo que percibieron sus sentidos, para que se les otorgue valor probatorio en el caso de aquellos delitos que siempre se procuran cometer sin la presencia de testigos, máxime si sus dichos se encuentran corroborados con otros indicios.

El testimonio de la víctima, se encuentra eficientemente corroborado por la testifical de **MARÍA ISABEL CORRAL AGUILAR** madre de la pasivo, en tanto que

54
7

es quien confirma la forma y circunstancias en que ésta le relató la agresión sexual que contra ella se ejecutaba, las medidas que adopto y a partir de ello la forma en que colocó una cámara que grabó la agresión ejecutada por el acusado [REDACTED] precisamente el 15 de mayo de 2015, en la recámara de su domicilio, ya que al respecto expreso:

Mi hija es víctima de violación por qué el señor [REDACTED] abuso de ella, él era mi pareja vivíamos en unión libre desde el dos de diciembre del dos mil once. Yo me di cuenta el día quince de mayo del dos mil quince, porque puse una cámara de vídeo en mi recámara en un peluche que tengo en el rincón de mi recámara, ahí puse la cámara tapada con una blusa mía de encaje y ahí fue donde me di cuenta.

La puse porque seis meses aproximadamente a la fecha que ya dije, mi hija me había comentado que [REDACTED] abusaba de ella sexualmente, me dijo "me mete su pene en mi colita", posteriormente yo la llevo a un ginecólogo y el ginecólogo me dice que la niña está bien, no lleva en ese momento rasgadura de vagina ni nada, me dice que está bien, posteriormente yo hablo con mi hija y mi hija llorando me dice no es cierto, te mentí.

Yo la verdad me confundí bastante porque Jorge llorando me decía que no era cierto, que la niña lo que quería era separarnos, realmente estaba confundida si sí pasaba o no pasaba, la nena primero me dijo que sí, luego me dijo que no, yo tenía mucha desconfianza de Jorge, de hecho le pedí que se fuera del domicilio, él me dijo que no se iba a ir, que nuestra relación no podía terminar así nada más por una mentira de una niña y es cuando yo decido poner la cámara, porque la verdad tenía duda y por eso es que pongo la cámara de vídeo.

En esa casa vivíamos Jorge, mi hijo, la menor la víctima y yo, pero el quince de mayo de dos mil quince únicamente estábamos la menor, Jorge y yo, la puse aproximadamente a las dos de la tarde, mi nena estaba acostada en mi cama viendo la televisión y Jorge estaba ahí en el cuarto también estaba viendo televisión, posteriormente el saco a los perros que teníamos al patio y en ese momento la nena también se levanta y me parece que fue al baño y es cuando yo pongo la cámara Samsung semi profesional de veinte mega píxeles, ya había observado el ángulo de donde iba a poner la cámara por las dudas que yo tenía,

no se dio cuenta de esto, ni Jorge ni la niña, posteriormente regresa la nena del baño se acuesta, ve la televisión, llega Jorge y yo me metí a bañar.

Después salgo de bañarme, tarde aproximadamente veinte minutos y la nena estaba acostada, [REDACTED] estaba ahí sentado en la cama, la nena se sale del cuarto porque también se va a bañar, yo me quedo en el cuarto, me cambio y la nena se metió a bañar, apago la cámara y obviamente no revise el video porque ahí estaba [REDACTED] y posteriormente me cambié para irnos a comer.

Cuando regresamos de comer, aproximadamente a las cinco de la tarde, yo agarro la cámara me meto al baño y reviso la cámara y en efecto veo que [REDACTED] violaba a mi hija, o sea se estaba sobrepasando con ella, es cuando me doy cuenta, posteriormente para ese entonces ya había llegado mi hijo, también menor de edad, le doy la cámara y le digo guarda la cámara vete con mi mamá, que vive a la vuelta de mi casa, mi hijo agarra la cámara y se la lleva.

[REDACTED] escucha y se va siguiendo a mi hijo y yo me voy atrás de [REDACTED] mi hijo llega a la casa de mi mamá y coloca la cámara en un mueble que está entrando, abriendo la puerta está un mueble donde está la televisión, ahí coloca mi hijo la cámara entra Jorge empuja la puerta y agarra de inmediato la cámara entonces como yo iba atrás de él, pues me le abalanzó y nos caemos los dos al piso, la cámara sale volando y la levanta una vecina de mi mamá, Jorge le gritaba dame la cámara y yo también le decía no se la des, dámela a mí, y ella no sabía qué hacer, ella se quedó como diciendo a quien se la doy, en ese momento sale mi mamá de su casa y la vecina le da la cámara a mi mamá y yo le digo a mi mamá, metete con la cámara, guarda la cámara, entonces mi mamá agarra la cámara y se mete a su domicilio y le digo yo háblale a una patrulla.

La nena estaba sorprendida ella no sabía nada, de hecho al nena se fue con mi hijo a la casa de mi mamá y cuando vio todo el forcejeo pues se espantó, yo me encontré a una amiga, a [REDACTED] y le dije métela por favor a tu casa, llévatela y ahí no la saques, por favor no la saques

hasta que yo vaya por ella, no se la entregues a nadie hasta que yo vaya por ella a recogerla.

Jorge Armando se levanta y se regresa al domicilio donde vivíamos, yo me voy atrás de él y él me seguía diciendo, no es cierto, [REDACTED] no es cierto, te juro que no, lloraba y me decía no es cierto y yo le decía yo tengo la evidencia y vas a pagar por lo que le hiciste a mi hija; llega la patrulla, él en cuanto ve que llega la patrulla, se mete corriendo, se sube las escaleras, sube por la azotea y se brinca a la casa de la vecina de la parte de atrás y por ahí se sale.

Posteriormente mi vecina me comenta que [REDACTED] se brincó por su azotea y paso amenazándolas, llevaba la mano como si trajera algo, les dijo una grosería y como ellas son puras mujeres se hicieron a un lado y él se salió por la puerta de la casa de las vecinas y se fue.

En el vídeo dura veinte minutos aproximadamente y se ve, la nena trae un shortcito y [REDACTED] se baja su shortcito, le empieza a besar la vagina, la toca con sus dedos, él se baja el pantalón le acerca su pene a la boca de la nena, la nena le chupaba el pene, y él la tocaba y le besaba la vagina, la chupaba, esto ocurrió en la cama, [REDACTED] la hace hacia la orilla, porque él estaba en la orilla de la cama.

Al llegar los patrulleros, me preguntan que cual es el problema, yo le explico el problema, salimos a dar una vuelta con los patrulleros por la colonia para ver si encontrábamos a Jorge, ya no lo encontramos, posteriormente me regresan a mi casa y me dicen que lo mejor es que vaya a denunciar.

Yo agarro mi cámara y con un cable USB bajo el vídeo a mi computadora y de ahí lo paso a un CD de la marca Verbatim de cuatro punto siete giga bytes, ya con el CD agarro a mi nena y voy al Centro de Justicia para la Mujer ubicado en paseo Matlazincas, esquina dieciocho de marzo, para hacer mi denuncia. Llegamos y le relate todo a la licenciada, la MP, posteriormente a mi hija la pasaron con la médico legista la revisaron y pues le entrego yo el CD a la agente del ministerio público.

10
Mi casa cuenta con tres recamaras y dos baños, de la habitación en donde sucedieron los hechos al baño donde yo estaba hay una distancia de cuatro metros aproximadamente.

Después de estos hechos noté cambios en la conducta de mi menor hija, su rendimiento escolar bajo bastante, la nena se hizo muy agresiva muy berrinchuda, eso básicamente.

Testimonio que se constituyó conforme a los principios que sustentan este juicio, dado que se recibió en audiencia pública, la testigo produjo su relatoría bajo los cuestionamientos que las partes le hicieron, es decir, sometida a contradicción de las partes y en presencia de este unitario, en términos de los artículos 2, 4, 21, 342, 371 y 372 del Código Adjetivo de la Materia.

En cuanto al aspecto objetivo, el testimonio que se evalúa, tiene valor probatorio, si la testigo [REDACTED] se concretó a exponer los hechos que percibió directamente y también aquellos que obtuvo de su menor hija de iniciales [REDACTED] de tal forma que el descubrimiento de la conducta del acusado, fue precisamente por su intervención.

En efecto, la madre de la víctima, relato que 6 meses antes, del día 15 de mayo de 2015, su menor hija le informo la agresión sexual que contra ella ejercía el acusado, [REDACTED] específicamente que "le metía el pene en su colita", lo que origino que llevara a su hija con un médico, constatando que su menor no tenía lesión en los genitales, le reclamo a su concubino y le pidió que se fuera del domicilio; pero también explico la conducta del acusado quien afirmaba que era una mentira de la víctima, lo que después concluyo con la retractación que ante ella hizo la menor.

Pero estos antecedentes, exponen con objetiva coherencia la veracidad del relato de la pasivo MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED] si se confirma que efectivamente, meses antes de que su mamá pusiera una cámara de video, le informo la agresión sexual que realizaba el acusado contra ella; pero sobretodo que se retractó ante su mamá, por las amenazas que realizo el justiciable, lo que demuestra no solo la existencia del sometimiento que ejercía el acusado contra la víctima, sino también la eficacia de las amenazas que le profería. Incluso más, confirma que efectivamente la menor fue objeto de revisión por un médico.

56
9

Sin embargo lo trascendente, del testimonio, se constituye por la acción asumida por la testigo, para investigar sobre el ataque sexual a su hija por parte del acusado. Por ~~que en esa finalidad informó haber~~ colocado una cámara de video en su recamara, el 15 de mayo de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, se metió a bañar, tardándose 20 minutos, cuando salió apago la cámara y revisó el video después de la comida, ~~alrededor de las 17:00 horas.~~

En esa grabación, observo al acusado agredir sexualmente a su hija, le entrego la cámara a su hijo, pidiéndole que se fuera a la casa de su abuela y es entonces que el acusado habiéndose percatado de la cámara, siguió al hijo de la ofendida, obteniendo la cámara, siendo interceptado por la ofendida quien se la arrebató, cayendo al suelo la cámara que le fue entregada a la madre de ésta; lo que origino que la ofendida le dijera al acusado que tenía la evidencia e iba a pagar por lo que le hizo a su hija.

Traslado la grabación a un disco versátil y lo presento con su denuncia y su menor hija, ante el Ministerio Público.

JUICIO ORAL
JUDICIAL
Por lo tanto, en este testimonio no se advierten dudas, reticencias o contrasentidos, que impidan la comprensión de los hechos relatados, es la uniformidad de su declaración lo que permite establecer que no faltó a la verdad, si jamás agravó o expuso hechos diversos en contra del acusado; de tal manera que no puede tampoco considerarse que hubiera testificado por error, soborno, y mucho menos con la intención de acusar falsamente a su concubino, hoy justiciable.

El aspecto subjetivo del testimonio que se evalúa, permite establecer que la testigo no habría faltado a la verdad si la imputación que hace contra el acusado redundaba en su propia familia, por tratarse el justiciable de su concubino y la víctima de su propia hija, lo que delimitó evidentemente su sentido de protección para su hija, pero no la intención de inculpar falsamente al acusado.

Pero más aún, es indudable que la veracidad de su testimonio, se corroboro, no solo a través de las manifestaciones que hizo la menor víctima, su hija, sino acaso más, a través de la incorporación de la videograbación, contenida en un Disco Versátil.

En efecto, se incorporó en el mismo segmento de la audiencia de debate, la Videograbación, contenida en un DVD, de la marca Verbatim, en la que efectivamente se advierte:

Conforme a la reproducción realizada en segmento de 22 de junio de 2016 dentro del testimonio de [REDACTED] es posible advertir, que contiene escenas que se desarrollan en el interior de una habitación, precisamente sobre una cama, en la que se observa la imagen del acusado [REDACTED], de la víctima menor de identidad reservada de iniciales [REDACTED] y de manera fundamental la agresión sexual de que esta es objeto mediante tocamiento lascivos en sus genitales, pero sobre todo la imposición de la copula vía oral que es perfectamente observable en 01:03:13

Medio de prueba, que tiene eficacia probatoria en términos de los artículos 341, 342, 363 y 376 del Código Procesal aplicable, ya que previo a su incorporación, **se acredita el disco** que contiene la videograbación, mediante la testifical de la ofendida [REDACTED] **estableciendo su origen al identificar que en ese soporte informático**, se contenían las imágenes filmadas que obtuvo de la recámara de su domicilio, el día 15 de mayo de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas.



En consecuencia, el hecho de que efectivamente la grabación que se proyectó, no contuviera inserta la fecha y hora, en nada impide conocer su origen y por tanto su pertinencia con los hechos materia de prueba.

En efecto, se advierten escenas que se desarrollan en el interior de una habitación, donde se encuentran el acusado [REDACTED] la víctima LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED] y también la testigo [REDACTED]

Es cierto, la iluminación y la perspectiva de la cámara, dificulta la observación de algunas de las diversas escenas, pero es lo suficientemente claro, para que cualquier observador con un poco de detenimiento, pueda identificar al acusado y a la menor, cuyos rasgos faciales y corporales son ostensibles en diversos momentos.

De ahí, que es ostensible también la agresión sexual a la menor, si se observa en diversos momentos, la forma en que el acusado, efectivamente le toca con las manos y la boca los genitales a la niña, pero sobre todo cuando le introduce su pene en la boca de la menor.

Luego, de manera indudable, estas escenas constituyen evidencia fehaciente, de la imposición de la copula vía oral, ejecutada por el acusado [REDACTED] en contra de la menor víctima, el día 15 de mayo de 2015, aproximadamente a 14:20 horas.

Pero además, reafirma el valor probatorio del testimonio de la menor si se demuestra de manera evidente, la veracidad de la imputación contra su agresor, que en sus palabras fueron: **"ese día me beso mi boca, me beso mi vagina y me decía que le chupara el pene y se lo chupe por mucho tiempo, cuando se me acerco al oído me amenazo y me dijo que iba a matar a mi mamá"**.

No sobra señalar, que en la reproducción que se hizo de la grabación, no se advierte edición **ostensible** de las escenas filmadas; pero lo que si es claro, es, que la sola manifestación de que el contenido fue manipulado por edición, es insuficiente para restar eficacia al medio de prueba, dado que por su naturaleza esa afirmación es subjetiva cuando no se funda en prueba fehaciente.

Por lo que si el acusado, como su defensora, conocieron el contenido de la grabación incorporada y estuvo a su disposición esa grabación, resultaba indispensable que hubieran presentado prueba sobre la integridad de la filmación, porque de otra forma, sus afirmaciones en torno a la grabación original, su contenido o manipulación, resultan subjetivas.

En el mismo sentido se encuentra, la experticia incorporada en segmento de 22 de junio de 2016, en materia de medicina a cargo de la perito [REDACTED] quien en la misma fecha de la agresión sexual que se analiza, ausculto a la víctima y expuso:

Estoy adscrita a la subprocuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género. Yo realice una certificación médico-legal, en su modalidad de estado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico y determinación de edad clínica, a la víctima de iniciales [REDACTED] en fecha quince de mayo del dos mil quince, a petición del ministerio público.

Al momento de realizar la certificación se encontraba presente quien dijo ser su madre [REDACTED]

En el estado psicofísico, al momento de la interrogación la examinada se encontró consiente, orientada en tiempo, espacio, persona y en circunstancia, con un lenguaje coherente y congruente de acuerdo a su edad, se encontraba activa, se encontraba reactiva a la exploración física, la marcha sin alteraciones, una actitud libremente escogida, un reflejo pupilar normal y un aliento sin olor característico, eso de acuerdo al estado psicofísico.

En la exploración de lesiones, para poder explorar el cuerpo como también solicitan un estudio ginecológico se va a dividir relativamente la exploración física, en este sentido empezamos con una exploración extra genital para ver tipos de lesiones en ese nivel y obviamente al momento de llegar al estudio o a los genitales decimos que es una exploración ya ginecológica.

De acuerdo a la exploración extra genital la examinada se encontró con una lesión presento una equimosis por contusión de coloración violácea de cinco milímetros de longitud, esta se encontró en el muslo derecho en su cara anterior y en su tercio distal, es la única lesión que yo certifique y vi que tenía la menor en ese momento, posteriormente en la exploración para genital, no encontré, no se encontraron lesiones al exterior en ese momento.

Posteriormente iniciamos con la exploración de genitales, en esa exploración de genitales se colocó a la examinada sobre cama de exploración es decir, recostada sobre la cama se le solicito que se colocara en posición de flor de loto que es una posición que nosotros utilizamos para los niños con lo que son los talones perfectamente bien pegados uno al otro y con los muslos extendidos entonces una vez que se coloca en posición de flor de loto se observan los genitales fenotípicamente femeninos hay ausencia de vello púbico además de esto **los labios mayores se encontraron con una hiperemia en esta región, los labios menores también se encontraron hiperémicos a su apertura, esta hiperemia local que se encuentra puede ser secundaria a una manipulación de los genitales, esta manipulación**



puede ser por fricción de algún objeto duro, como sin punta y sin filo
 aja, que va a ocasionar esa hiperemia, la hiperemia como tal es el
 aumento de sangre en los tejidos, entonces si yo en este momento
 comienzo a frotar mi mano esta fricción va a ocasionar un aumento de
 riego sanguíneo y vascular entonces puede ser una de las causas
 justamente esta la manipulación, la fricción o el frotamiento de estos
 genitales.

El clítoris el meato urinario la horquilla y la fosa navicular se
 encontraron íntegros al momento de la certificación, se le pide a la
 examinada que puxe para realizar la maniobra de malsalva, con esta
 maniobra se logra observar lo que es el introito vaginal, ese introito
 vaginal tuvo una amplitud máxima de cinco milímetros es decir lo que
 abre que es hacia vagina, de cinco milímetros sin causar dolor
 obviamente, después posteriormente se realiza la técnica de las
 riendas y en la técnica de las riendas se observa un himen de tipo
 semilunar, las orlas himeniales se encontraron íntegros, no se
 encontraron ningún tipo de lesión en este.



PROCESO
 JUICIO ORAL
 TRIBUNAL
 JUICIAL
 TOLUCA

En la exploración proctológica en este momento se le pide a la
 examinada que se coloque en una posición genupectoral
 observándose lo que son los glúteos íntegros, la región perianal y la
 región anal íntegra, los pliegues radiados de la región anal estaban
 conservados, así mismo el tono del esfínter anal externo también se
 encontró conservado

Las conclusiones a las que llegó es un estado psicofísico consiente a
 las veintidós horas con diez minutos una clasificación provisional de
 lesiones, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince
 días y no ameritan hospitalización, el examen ginecológico un himen
 íntegro, sin ano penetración y el estudio proctológico íntegro sin datos
 de penetración

Experticia a la que se le otorga eficacia probatoria, en tanto que fue incorporada al
 juicio bajo las prevenciones contenidas en los artículos 267, 268, 371 y 372 del
 Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en primer
 lugar porque la experta debió acreditar su calidad de médico y su especialidad en
 medicina legal, ante el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México,
 institución para la que trabaja, aunque su adscripción sea diversa; además de que
 su opinión debió constituirse a partir del informe preliminar que presentó ante el

ministerio público, al que necesariamente adjuntó la acreditación de su calidad y títulos profesionales. Por ello, la defensa tuvo oportunidad de conocer la opinión de la perito y sus calidades, para contradecirla o impugnarla; pero sobre todo, porque en la audiencia de debate expuso verbalmente su opinión conforme al interrogatorio y contra examen que las partes le formularon.

La importancia de esta experticia se funda en que las conclusiones a las que arriba la experta son producto de las evidencias físicas obtenidas del cuerpo de la víctima de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED]. Además de que estas fueron debidamente sustentadas cuando la experta explicó las características que observó, particularmente en los genitales de la víctima.

Así se pudo determinar que la menor, presento hiperemia en los labios mayores y menores, que pueden corresponder a la acción que realizó el acusado, al haberle tocado con las manos y la boca en los genitales; precisamente como lo señaló la víctima y se puede corroborar al observar la grabación incorporada.

Se suma a lo anterior, la expertis en materia de CRIMINALISTICA presentada por [REDACTED] quien en segmento de 6 de julio de 2016, expresó:

Soy perito criminalista, estuve adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres. Tuve una intervención en la que emití un informe en materia de criminalística y fotografía forense el día catorce de julio del dos mil quince por el delito de violación, cometido en agravio por la víctima de iniciales [REDACTED] en contra de un sujeto del sexo masculino de nombre [REDACTED]

Este informe, de la ubicación del lugar de los hechos que es, calle 15, casa 17, manzana 26, San José la Pilita, municipio de Metepec Estado de México, un examen del lugar de los hechos, donde se tiene a la vista una carretera asfáltica, de seis metros de ancha, con una orientación y circulación de norte a sur y viceversa, donde de su lado poniente se observa un inmueble de color rojo con franjas blancas; una fachada con el número 17, posterior a esta se tiene a la vista una reja metálica de color negro, dándonos acceso a un área de estacionamiento destinada a garaje, posterior de su lado sur poniente se tiene a la vista una puerta de madera de color rojo dándonos acceso a un área destinada a sala, presentando muebles propios del lugar

donde en dirección hacia el poniente se observa un área de pasillo dándonos acceso a una área de cocina, donde de su lado medio, posterior a esta se observa unas escaleras de forma de ascendente en dirección al segundo nivel, observando un área de pasillo donde se observa de su lado nororiente tres habitaciones, teniendo a la vista de cuatro vías de acceso, no presentando huellas de violencia en sus mecanismos de seguridad, donde se observa la cuarta habitación motivo hecho de investigación, donde se tiene a la vista una puerta de madera de color blanco, no presentando huella de violencia en sus mecanismos de seguridad, posterior a esta nos da un área de 6 x 4 metros destinada a recamara donde se observa de su lado nororiente una vía de acceso no presentando huellas de violencia en sus mecanismo de seguridad, dándonos un área de acceso hacia escaleras, posterior en dirección a la azotea donde posteriormente antes mencionada la habitación donde de su lado sur poniente adosado a su muro sur se observa una cama King size, observando en aparente orden donde nos fue referido y señalado por la víctima de iniciales [REDACTED] donde nos hace referencia que un sujeto del sexo masculino de nombre [REDACTED] lo agredió sexualmente, así mismo manifestando la mamá de la víctima haciendo mención de que era su cónyuge el cual fue el que cometió el presente hecho, es todo su señoría.

No se llegó a alguna conclusión en el presente dictamen porque no encontré ningún elemento probatorio para acreditar y dar fe del objeto encontrado en el lugar de los hechos.

Medio de prueba que tiene eficacia demostrativa, por haberse incorporado conforme a los requisitos y formalidades que exige este sistema acusatorio, público y oral, conforme a las disposiciones antes citadas.

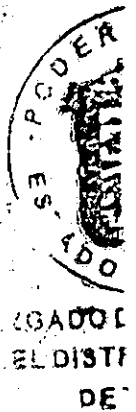
Pericial, que resulta útil, solamente para acreditar la existencia física del domicilio de la ofendida y la ubicación dentro de este, de la habitación donde suceden los hechos, dado que no se incorporó la técnica de fijación fotográfica, además de que el experto no encontró indicio que se relacionara con los hechos.

Sin embargo, de suma importancia es la experticia en materia de psicología que sustento la perito [REDACTED], quien en segmento de 22 de junio de 2016, expreso:

Laboro en el Centro de Justicia para las Mujeres, sede Toluca. Yo le realice dos estudios de la niña de iniciales [REDACTED], una Impresión Diagnostica que se entrega con fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince y un Dictamen En Materia De Psicología con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis

Esta impresión diagnostica se basa en el método mixto inductivo-deductivo y se recopila cierta información para llegar a una conclusión que se parte de un planteamiento del problema, marco teórico, el análisis del caso con la ficha de identificación de la niña que se va a evaluar, herramientas e instrumentos utilizados, al exploración del estado mental, entrevistas, conclusiones, sugerencias y bibliografía.

En este caso el planteamiento del problema a petición del ministerio público es determinar si la niña [REDACTED] presenta indicadores que se asocien a la violencia sexual, esta evaluación pues se llevó a cabo en una oficina con adecuadas condiciones de espacio, luz y ventilación ubicada en el Centro de Justicia para las Mujeres sede Toluca, pues se evalúa a la niña que al momento de la evaluación contaba con ocho años de edad, se encontraba cursando el segundo año de primaria, cuando el ministerio público solicita este estudio de acuerdo al protocolo de investigación para delitos contra la libertad sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, me entrega una copia de la entrevista recabada a la niña para leerla antes de tener contacto con la menor, esto con la finalidad de no re victimizarla, donde menciono que la pareja de su madre le tocaba la vagina, le chupaba la vagina, le introducía el pene a la vagina y él le introducía su pene en la boca de la niña, una vez que se tiene contacto con la niña para llevar a cabo la evaluación se realiza lo que es la entrevista, la observación directa, la exploración del estado mental y se aplican dos pruebas, en esta ocasión se aplicó el test de la figura humana y el test de vender y bueno a partir de la exploración del estado mental es una niña que, bueno de edad aparente similar a la cronológica, se encontraba ubicada en tiempo espacio y persona sus memorias se encontraban conservadas, se presentó en adecuadas condiciones de higiene y alineo personal, su lenguaje era fluido, coherente y adecuado para su edad y a partir de la entrevista realizada en esta sesión la niña menciono **que la pareja de su mamá la había amenazado con matar**



10
13

a su familia y ella se sentía triste y bueno ella vivía con su mamá, tiene un hermano mayor, ella refirió que había presentado pesadillas a partir de esa situación **que hacía un año que habían empezado los tocamientos, el abuso sexual**, o sea hace un año al día en que se evaluó que la pareja de su mamá **ya llevaba tres años aproximadamente viviendo con ellas**, que en un primer momento ella había hablado de la situación pero su mamá no le creyó y bueno una vez que se aplicaron las pruebas, donde la niña proyecta varios indicadores que sí se asocian con la violencia sexual y reuniendo toda la integración de esa información, se concluye en esa impresión diagnóstica que **la niña si presenta indicadores que se asocian a la violencia sexual**.

Por lo tanto se sugiere realizar un dictamen en materia de psicología para hondar en la información expuesta en esa impresión diagnóstica, bueno la impresión se entregó de manera impresa al ministerio público con el sello de la institución y con mi firma.

El test de la figura humana, se le pide a la niña que dibuje una figura humana, el cual se interpreta y sirve para explorar como la niña se, como percibe su medio, como se ve a sí misma, como el medio en el que se desenvuelve el contexto la esta, si la está afectando o no la está afectando. En ese dibujo ella proyecta lo que es, un dibujo pequeño y proyecta la baja autoestima y es un dibujo muy marcado lo cual indica ansiedad, ansiedad ante el medio en el cual ella se desenvuelve.

El test de Bender sirve para proyectar ciertas inadecuaciones ante el medio en que se desenvuelven y también para explorar si no hay alguna situación de retraso mental, organicidad, alguna afectación fisiológica, lo cual en el caso de la niña no se detectó ningún daño orgánico.

En estas pruebas proyectó lo que sería inseguridad, ansiedad, indicadores depresivos, lo que corresponde a lo que ella menciona, que se sentía triste, que es un indicador depresivo, baja autoestima, también menciona que presentaba un bajo rendimiento escolar, las pruebas se aplican para verificar si lo que proyecta es congruente a lo que ella manifiesta, del motivo por el cual ella se encuentra ahí en esa sesión de evaluación.

El dictamen psicológico fue solicitado también por ministerio público para determinar si hay un daño psicológico a partir de la violencia sexual vivida por la niña y en caso de existir este daño psicológico requiere algún tratamiento psicológico, su duración aproximada y el costo de cada sesión psicológica.

Para la realización de este dictamen se realiza la evaluación con la niña fueron varias sesiones en las cuales se le aplicaron más pruebas, se le aplico el cuestionario de depresión CDI, la escala de ansiedad reporta ansiedad elevada, el test de la familia, el test de la casa y el test de apercepción temática CAT, en el cual los indicadores más significativos es el temor y la culpa.

En estas sesiones la niña refirió que ella le había comentado a su mamá en un primer momento y no le creyó, el abuso continuaba y que ella ya no le decía a su mamá, hasta el día que su mamá coloca una cámara.

También para la realización de este dictamen se llevó a cabo una sesión donde se entrevistó a la madre de la niña, la cual refirió que cuando ella se enteró de la situación, cuando coloca una cámara, antes de eso empezó a notar que su hija presentaba pesadillas, que empezó a bajar su rendimiento escolar, que se mostraba muy hostil, agresiva, convivía bien con su grupo de pares, sin embargo rechazaba a los niños que se le acercaban y ella notó que a su hija le agradaba mucho vestirse de princesa y después notó que ya era algo que ya no le gustaba y bueno, una vez que se aplican estas pruebas las entrevistas, se integra toda la información y la conclusión es: que sí presenta un daño psicológico, si presenta sintomatología que se asocia a la violencia sexual, encontrando indicadores de ansiedad, bajo rendimiento escolar, temor, inseguridad, culpa, sentimientos de rechazo y una inadecuada percepción de sí misma, un rechazo hacia su propio cuerpo.

Las recomendaciones o especificaciones del tratamiento es que se sugiere que la niña inicie un proceso psicoterapéutico en modalidad individual, durante mínimo dos años, en sesiones una vez por semana, el costo de las sesiones oscila entre los trescientos pesos, hasta los mil



61
H

pesos el costo por sesión y bueno a grandes rasgos es en lo que consta este dictamen en materia de psicología.

De acuerdo a los autores que nos hablan sobre ~~Violencia~~ sexual y la afectación psicológica que las víctimas pueden llegar a presentar, tales como [REDACTED] que son lo que se utilizaron para la realización tanto de la impresión diagnóstica como del dictamen en materia de psicología, los cuales nos mencionan que las niñas y niños pueden llegar a manifestar cambios conductuales, afectaciones emocionales, cambios en el sistema de alimentación, de sueño, depresión, ansiedad, desconfianza, llegan a sentir mucha culpa por el evento vivido, les cuesta mucho trabajo, mantienen el secreto durante mucho tiempo, esto puede ser porque son amenazados, eso les ocasiona mucho miedo, mucho temor a hablar sobre el tema, el cual también les genera mucha vergüenza y pues bueno es a grandes rasgos de lo que nos habla el marco teórico.

Los cambios que presentó la menor fueron a raíz de los abusos sexuales a los cuales ella estuvo expuesta.

La eficacia probatoria de este medio de prueba, se sustenta en el carácter orientador de la opinión de la experta a partir de las evaluaciones que practicó a la víctima, una impresión diagnóstica y un dictamen psicológico, que permiten establecer el estado emocional que mostro al iniciar con la asistencia psicológica, particularmente al momento de realizarle la entrevista y la aplicación de los test psicológicos, que revelaron bajo un estándar valorativo, la presencia de signos y características de personas que sufrieron agresión sexual.

Es altamente significativo, que en la entrevista la víctima hubiera informado a la experta hechos semejantes a los que expuso en la audiencia de debate, porque implica que su testimonio fue producto de la agresión sexual que sufrió por el acusado a quien se refirió como la pareja de su mamá, si de acuerdo a la exposición de esta, la menor le informo: **"que hacía un año que habían empezado los tocamientos, el abuso sexual, o sea hace un año al día en que se evaluó, que la pareja de su mamá ya llevaba tres años aproximadamente viviendo con ellas"**

Ello revela que la víctima, estableció de manera consistente la agresión que sufrió; de ahí que también resulte coherente, las conclusiones a las que la experta arriba, dado que explicó que estas son producto de la correlación que hizo entre el

Contenido 12/2016, violación. 20

resultado de las herramientas o test que aplicó, las entrevistas que tuvo con la víctima y su madre.

Por lo tanto, el contenido probatorio de esta opinión, se traduce en la confirmación de la veracidad de los hechos afirmados por víctima de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED], si presentaba signos psicológicos característicos de personas que han sufrido violencia sexual, lo que concuerda objetivamente con los hechos que expuso en este juicio.

Más aun, el acusado [REDACTED], en su declaración rendida en el segmento de fecha 13 de septiembre de 2016, al hacer uso de su derecho a la última palabra, expuso:

Pues manifestar que yo no soy padrastro de la niña y yo asistía a la casa de la señora nada más en días que ella me invitaba y pues el video es, este, **una evidencia de un acto**, que cometimos un error, dos personas en el cual fue la señora ofendida y yo, y el video, yo pedí desde el principio a testificar, pero me decían que no porque, por muchas circunstancias, que yo solito me iba a incriminar y muchas cosas, pero este, gracias por darme la palabra y pues es lo que tengo que manifestar.

Que yo no soy padrastro y que el video, yo pedí que pidieran el original puesto que también la señora está manifestando que ella el video lo tomo con una cámara de video, pero no, la cámara de video lo graba en memoria y el video tiene otros contenidos los cuales yo hubiese querido que los presentara, para que usted viera todo el contenido del video, en el, la niña tenía otro cuarto y no tenía por qué estar en el cuarto donde la señora y yo llegábamos, cuando pues estábamos de fiesta o algo así.

Yo me drogaba con la señora, entonces este, pues en todo lo que han dicho es, lo, trató yo de digerirlo todo lo que he pasado aquí y todo lo que se me ha tachado, este, **yo no soy ese tipo de personas de fallar** ante, estando en juicio me entiende, yo no había estado nunca en juicio, yo siempre estaba drogado, he estado drogado siempre, los únicos momentos de lucidez que tuve fueron seis o siete meses



JUZGADO DE JUICIO ORAL
TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO

62
15

cuando me reuní con los cristianos, este, trate de cambiar mi vida, desgraciadamente no.

Después de seis meses que la señora me decía que me había levantado una denuncia, yo la vi a ella todavía tres veces, dos veces en la congregación y una vez que fue a buscarme a mi casa y ella nunca me entrego ante las autoridades y hasta que yo le dije que yo ya no iba a estar con ella, fue que ella tomo la decisión de decir donde estaba la congregación en la cual yo me reunía, pero yo nunca me oculte, ni hui de nada, porque yo no sabía que tanto era el grado de lo que iba a llegar la señora a hacer, ella decía que ella me podía quitar la demanda o que me podía, que ella tenía la relaciones para poderme a mí liberar, pero tenía que regresar con ella, yo no quise regresar y no quise regresar a tener, no se a ella porque le llama una relación familiar si yo nada más llegaba con ella a drogarme y a estar unos día y luego ella misma, también lo manifiesta, que me corría de la casa y yo me iba de la casa y luego ella misma mandaba a buscarme con gente que estaba con ella misma, con gente que pues no sé de qué manera le hacían caso a ella e iban por mí, se hacían pasar por agentes ministeriales y de hecho cuando fue mi detención también dijeron, ella misma, este, iba en la detención en la que se me hizo, ella se quedó en el Oxxo-y-yo no sé porque no quiso que las veces que me vio, llevara a la policía, entonces yo lo único que tengo yo que decir, no puedo yo pues manifestar otra cosa y pues gracias por darme la oportunidad.

Declaración a la que se le otorga eficacia probatoria, que permite su valoración, dado que fue producto de la voluntad del acusado, libremente ejercida, si conto con la asistencia jurídica de su defensor, la realizo en audiencia pública y ante una autoridad con facultades para recibirla; además de que el acusado es una persona mayor de edad y que no tiene limitaciones a su capacidad, esto es términos de los artículos 20 apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, 342 y 366 del Código Procesal aplicable.

Por lo tanto, debe señalarse que en primer lugar, el acusado jamás negó la conducta que se le atribuye, solamente dijo al respecto que: "... **yo no soy ese tipo de personas de fallar** ante, estando en juicio me entiende...", afirmación que dista mucho de una negación categórica, sobre todo ante la gravedad del hecho que se le atribuye.

Más aun, no obstante que observo la videograbación jamás negó que el apareciera en ella, que los actos observados en ella no hubieran sucedidos o cualquier otro argumento semejante.

Por el contrario, hizo manifestaciones ambiguas, pero que expresan un reconocimiento objetivo, **que la videograbación efectivamente constituye una evidencia de un hecho**, porque aunque inicio afirmando que el video era un error de dos personas, también argumento que pidió la grabación original, para que se observara todo el contenido del video; lo que se reduce, en sana lógica, a que reconoció las escenas que fueron filmadas, aunque bajo la afirmación de que existía un mayor contenido al incorporado, contrariamente a lo afirmado por su defensor.

Por otro lado, pretendió justificar su comportamiento bajo la afirmación de que todo el tiempo se encontraba drogado, que con la propia madre de la víctima se drogaba; pero lo cierto es que al respecto, no presento ningún medio de prueba, para que acreditara ese hecho, que al momento de ejecutar su conducta estuviera bajo un estado de alteración sensoperceptual por el consumo de narcóticos, mucho menos su adicción o dependencia a estos.

Es cierto, que se demostró, que su aseguramiento se realizó en una congregación religiosa, como lo señalo el acusado y según lo afirmaron las testigos [REDACTED]

[REDACTED] quienes **JUZGADO D
DEL DISTR** expusieron:

[REDACTED] A. Conozco al acusado Jorge Armando Pérez Díaz desde el año pasado el siete de junio, soy Cristiana al igual que la iglesia que administro y tenemos un grupo celular ubicado en una casa de una hermana, en prevista número tres, ahí compartimos de la palabra de Dios y ahí lo conocí, a partir de ese día, prácticamente casi diario lo veía, en diferentes horarios, ya que es miembro de la iglesia y nos apoya en áreas de mantenimiento

He escuchado porque se le acusa, a través de que vine como cuatro o cinco veces aquí desde que lo detuvieron, escuche que fue porque abuso de una menor, la cual yo desconozco, porque a mí no me constan los hechos de los cuales se le acusa.

El comportamiento del señor [REDACTED] desde que lo conozco era bueno, dentro de la iglesia bueno, nunca vi algo malo. La última vez que lo vi fue el día ocho de noviembre del dos mil quince, dentro de la congregación, mientras estaba sentado escuchando el mensaje que se estaba dando.

Ese mismo día lo detuvieron aproximadamente entre once, once y media, entraron dos hombres el primero se sentó hasta atrás y después entro otro, yo ya no me percate que hicieron, después ya me percate de esta situación cuando salió él de la congregación y ya lo agarraron, se hizo el alboroto dentro de la iglesia, las personas que se encontraban sentadas atrás se dieron cuenta de la detención, yo ya no percate porque en ese momento ya estaba el púlpito.

[REDACTED] Conocí al señor [REDACTED] el siete junio del dos mil quince, porque tengo un lugar donde se predica la palabra de Dios y él iba pasando entre once y media y doce en su bicicleta y yo le dije que si quería pasar a oír, porque vi que se paró así como escuchando de la palabra de Dios, yo lo invite a pasar, el paso y ahí fue donde lo conocí, anteriormente no lo había visto.

Después de ese día, a los dos días él fue a conocer la iglesia que tenemos y empezó a congregarse con nosotros, iba los miércoles a la casa y en la tarde a la iglesia, el viernes que tenemos servicio y el domingo. Su comportamiento era bueno, yo nunca le vi un mal comportamiento.

La última vez que vi al señor [REDACTED] fue el día ocho de noviembre que lo fueron a sacar peritos judiciales de la iglesia, le hacían señales para que saliera y posteriormente entre doce y media y una de la tarde él salió, después tuvimos que salir como un grupo, porque vimos cómo se lo llevaron al parecer eran tres personas y creo afuera había otro en el carro que lo levantaron y lo subieron a empujones. Toda la congregación vio cuando se lo llevaron, pero yo no supe cuál fue el motivo.

Testimonios que como parte de la teoría probatoria de la defensa se presentaron en la audiencia de debate constituyéndose conforme a los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de

México; obteniéndose sus declaraciones a través del interrogatorio que les formulo el defensor y sometidos algunos al escrutinio de la fiscalía.

Testimonios, a los que se les otorga valor probatorio, pero que en su entidad, solamente demuestran que efectivamente conocían las testigos al acusado [REDACTED], su comportamiento en su congregación religiosa y el hecho de que fue detenido en ese lugar; pero ninguna otra circunstancia.

También es cierto, que el acusado le atribuye a la denunciante el error, al que hace alusión, pretendiendo encontrar división en la culpa u origen de su comportamiento, bajo las afirmaciones de que la menor no debía estar en la recamara a donde llegaban cuando estaban de fiesta y que en ese sitio se drogaba con la acusada; pero lo cierto es, que fue la conducta de la denunciante lo que permitió se descubriera la agresión sexual contra la menor, independientemente de que no es a esta a la que se le juzga, mucho menos quien determino el comportamiento del acusado para agredir sexualmente a su hija.

Luego, la eficacia probatoria de la declaración del acusado, se traduce en su perjuicio, si no proporciono una explicación coherente, que permitiera excluir su conducta, dado que NO PRODUCE NINGUNA HIPOTESIS DISTINTA a la propuesta por la fiscalía, que permita confrontarla.

Por lo tanto no se puede generar ninguna duda razonable, como lo señalo la defensa, si en cambio se tiene, que el principio de presunción de inocencia, fue limitado objetivamente, ante las pruebas presentadas por la fiscalía, que demostraron la conducta que se le atribuyo, la cual en su básica expresión, el acusado jamás negó, mucho menos apporto prueba eficiente para ello.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable bajo el registro electrónico 177945, del tenor siguiente:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de

64
17

todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Es así que la evaluación conjunta de estos medios de prueba, lleva a la convicción más allá de toda duda razonable, que se encuentra debidamente acreditado que el acusado [REDACTED] el día 15 de mayo de 2015, aproximadamente a las 14:20 horas, en el domicilio ubicado en en la calle Quince, casa 17, manzana 26, Colonia San José La Pilita, en el municipio de Metepec, le impuso la copula por vía oral a la víctima identificada mediante las iniciales M.F.M.C.

Conducta que encuentra exacta adecuación en la hipótesis que exige el supuesto penal, porque resulta innegable que se actualiza el verbo rector, si se tiene que indudablemente el acusado le introdujo el miembro viril en la cavidad bucal a la ofendida, es decir le impuso la copula.

SUJETO PASIVO y VICTIMA. Se observa que tiene el carácter de **sujeto pasivo**, así como víctima, **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] al ser a la persona a quien el acusado le impuso la copula vía bucal.

SUJETO ACTIVO. Asimismo, tiene el carácter de **sujeto activo del delito** [REDACTED] quien es el infractor de la norma, por ser quien materialmente le impuso la copula a la víctima.

AFECTACION AL BIEN JURIDICO.- El bien jurídico es el correcto desarrollo psicosexual de una persona, en tratándose de personas menores de quince años. Porque el legislador estatal, considera que una persona menor de esa edad no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir

con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esa naturaleza.

Lo que es lógico porque las personas menores de quince años no pueden tener todavía conformado un conocimiento objetivo de su vida sexual y la agresión sexual que contra ellos se ejecuta, afectará necesariamente la evolución normal que cualquier otra persona alcanzaría para conformar su madurez.

De lo que se sigue también que ninguna persona con esa calidad de desarrollo puede otorgar plenamente su voluntad, la que siempre estará viciada y aún cuando se otorgue carecerá de entidad, cuando el sujeto no comprende el acto que conciente.

Se sustenta este criterio en la tesis numero P.XXIV/2000 sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XI, Marzo de 2000, visible en la página 115 del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTICULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California establece como delito de violación equiparada la cópula con persona menor de catorce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. El precepto citado parte del hecho real e indiscutible y, por ende, notorio y que no admite prueba en contrario, consistente en que la persona menor de catorce años no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esta naturaleza y, en su caso, para resistirlo, por lo que debe ser sujeto de protección legal. POR TANTO, SI ES UN HECHO NOTORIO POR CORRESPONDER A LA REALIDAD DEL DESARROLLO HUMANO, la incapacidad de las personas menores de catorce años de edad, lógico es concluir que la norma legal no produce indefensión a la persona que tiene cópula con un menor de catorce años al no



65
18

permitirle desvirtuar la carencia de capacidad volitiva de ese menor respecto a una relación sexual.

Es así que fue el actuar del acusado el que trasgredió el objeto jurídico de protección que se contiene en el tipo del delito de VIOLACIÓN, porque indudablemente la conducta del acusado habrá de trastocar el desarrollo que tendrá la ofendida en la conformación de su desarrollo psicosexual, ante la gravedad de la agresión que sufrió, máxime cuando el autor lo fue la pareja de su madre, con quien convivía en su domicilio, que evidentemente afectará o por lo menos dificultará la interacción con las personas que integran su familia y obstaculizará que pueda alcanzar, una correcta comprensión de su propia sexualidad.

RESULTADO. La conducta del acusado, al imponerle la copula a la ofendida, origina un resultado material, porque se tradujo en un cambio que trajo consecuencias objetivas, desde el momento en que trasgredió su correcto desarrollo psicosexual, además de las implicaciones fisiológicas que ello hubiera ocasionado; por las innegables consecuencias psicológicas que implican en su naturaleza, una afectación real a la integridad física de la persona.

NEXO DE CAUSALIDAD. Con el caudal probatorio al que ya se hizo referencia en la presente resolución, se llega al conocimiento de que existe un nexo de causalidad directo e inmediato entre la conducta desplegada por el acusado y el resultado producido, porque cada una de las afectaciones que constituyen el resultado material del hecho delictuoso tuvieron como causa única e inmediata la agresión sexual que la pasivo sufrió en su persona por la afectación del bien jurídico tutelado por la norma.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Por elemento normativo se entiende aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta delictiva, que para comprender su significado requiere un juicio de valoración, de naturaleza cultural o jurídica, en el tipo penal a estudio, se desprende que sí contiene elementos normativos.

El segundo de los elementos que conforman el supuesto penal del delito de VIOLACIÓN, consiste en que, la copula se verifique a través de un medio comisivo específico, que es la violencia física o moral.

En virtud de que éste es un concepto normativo de naturaleza cultural, se conceptualiza, siguiendo la definición que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 1ª/J122/2008, identificable bajo el número de registro 167608 que establece:

VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla



JUZGADO
DEL DIST
NO

o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, **deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo**, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

Por lo tanto, considerando que el legislador estatal no definió respecto del delito de violación el concepto de violencia, física o moral, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida, por esta última debe entenderse la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre la víctima, para causarle un mal grave, a esta o a otra persona.

En el presente caso, como se ha venido exponiendo, el supuesto alternativo de violencia se actualiza bajo la forma de violencia Moral, porque el acusado [REDACTED] utilizó la amenaza como medio para doblegar la resistencia que pudiera haber opuesto la menor del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED] ante la agresión sexual que ejecuto sobre ella.

Debe traerse a cuenta, la exposición que la menor hizo, respecto a las amenazas que el acusado le realizo, en sus propias palabras, dijo:

"...MP: ¿Por qué dices que te violaba? VÍCTIMA: Porque me hacía cosas. MP: ¿nos podrías decir ¿Qué cosas te hacía? VÍCTIMA: Me decía que le chupara el pene, su pene lo acercaba a mi vagina, me besaba mi vagina y ya. MP: ¿Cuándo te hacía estas cosas [REDACTED]? VÍCTIMA: Cuando mi mamá estaba dormida o cuando se estaba bañando. MP: ¿En dónde te hacía estas cosas [REDACTED]? VÍCTIMA: En el cuarto de mi mamá o en mi cuarto....DEFENSA: ¿Y muchas

veces te dormías en el cuarto de tu mamá? VÍCTIMA: Sí, DEFENSA: ¿Y porque motivo? VÍCTIMA: Porque [REDACTED] luego iba a mi cuarto en la noche cuando mi mamá estaba dormida y me hacía cosas. DEFENSA: ¿Y cuantas veces le dijiste a tu mamá, que [REDACTED] te hacía eso? VÍCTIMA: Dos. DEFENSA: ¿Y qué te decía ella? VÍCTIMA: Pues me decía, la primera vez me llevo con un doctor y me revisaron y después le dije, pasó tiempo, le dije que no era cierto. DEFENSA: ¿Y porque le dijiste eso? VÍCTIMA: Porque [REDACTED] me amenazaba con que iba a matar a mi mamá, y mi mamá y mi tía me iban a mandar a un internado, porque no me quería mi mamá (min. 24:11 la víctima comienza a llorar)..."

En primer lugar, debe reiterarse el estado de sometimiento psicológico que se genera en una víctima, menor de edad, cuando el agresor es un sujeto cercano o un familiar y la amenaza que se le hace a la víctima, recae en los integrantes de su familia; más aun cuando las agresiones son reiteradas; porque crean en la víctima, la certeza de un peligro para las personas que conforman todo su entorno de vida, o como en el caso, para la propia pasivo, originando que ella termine oponiendo limitada resistencia, para no perder ese núcleo fundamental, hasta que alcanza un mayor grado de madurez.

En este sentido, cobra relevancia que la menor afirmo, que el día de los hechos el acusado cuando se acercaba a ella le decía al oído, que iba matar a su mamá, porque bajo los antecedentes expuestos por la propia víctima, esta conducta, ya había sido reiterada, dijo ella que paso muchas veces.

Entonces es posible inferir que le generaron un ostensible sometimiento psicológico y físico, si en su domicilio donde debía recibir protección y cuidado se encontraba su victimario, quien la agredía incluso en su habitación, originando que buscara la protección de su madre, acudiendo a dormir con ella. Por lo tanto, las amenazas que el acusado realizó contra la pasivo, en el sentido de que mataría a su madre, lógicamente tuvieron una gran entidad, aunque no se significara en la actitud de la víctima, si esta debía soportar esas agresiones.

En consecuencia, fue suficiente que el acusado expresara la amenaza con la que había condicionado el comportamiento de la víctima, para limitar la incipiente oposición de ésta. Lo que debe traducirse en que se condicione a la víctima realmente a soportar esas agresiones de las que fue objeto.

69
20

Por lo tanto, debe concluirse que la violencia moral empleada por el acusado sobre la víctima fue suficiente para someterla y el medio empleado para imponerle la cópula.

VOLUNTAD DE LA OFENDIDA.- La voluntad constituye también un elemento normativo, que se comprende en la hipótesis descrita por el tipo, como la expresión del consentimiento para copular con alguien, en ejercicio de la libertad sexual de las personas.

Pero el tipo penal, de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, solo exige la copula con una menor de esa edad, en tanto que su voluntad siempre estará viciada, por considerar que carece del conocimiento objetivo del acto que consiente, de ahí que el bien jurídico sea el correcto desarrollo psicosexual de las personas en formación o desarrollo. Pero ello no impide, que un menor de quince años, **también tenga sentido de autoprotección, y muestre su oposición a la agresión de la que es objeto, expresando así su voluntad.**



JUICIO ORAL
JUDICIAL
UCA

En el caso es indudable que no existió el consentimiento de la ofendida, porque su voluntad jamás fue libre para ser expresada, por el contrario, su oposición la mostro desde que informo a su madre que era objeto de agresiones por el acusado, lo que origino que colocara una cámara de video, que permitió descubrir el ataque sexual que efectivamente cometía contra ella el acusado.

Por lo tanto, no puede jamás afirmarse, que la persona que tiene limitada su voluntad por el sometimiento a que se encuentra reducida por otra, otorgue su consentimiento, mucho menos en tratándose de personas en formación o menores de edad, **como en el caso una niña de ocho años**, que todo el tiempo, estuvo constreñida por el acusado y fue realmente obligada a soportar la agresión sexual, **reiterada**, de que fue objeto

**MODIFICATIVA AGRAVANTE, POR TRATARSE EL AUTOR
DEL PADRASTRO.**

En cuanto a la modificativa agravante que incidiendo en el tipo básico del delito de VIOLACIÓN, incrementa su penalidad, que el Ministerio Público invoca en su acusación y que se contiene en el artículo 274 fracción II, en la hipótesis de que

sea cometida por el padrastro en contra de su hijastra, debe afirmarse que ésta se encuentra plenamente probada.

En efecto el artículo 274 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de México establece:

Fracción II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

De lo que se sigue que el elemento que constituye la hipótesis alternativa que el Fiscal concretizó en su acusación es la del autor en su calidad de padrastro y la víctima como hijastra.

Elemento de naturaleza normativa en tanto exige una valoración jurídica y cultural para determinar la calidad no solo del autor, sino también del sujeto pasivo, en su inescindible vinculación. Que atiende a los lazos en que se fundamenta el parentesco entre las personas.

De acuerdo a la definición jurídica que aportó la doctrina tradicional, el padrastro es "el marido de la madre, respecto de los hijos llevados por ésta al matrimonio"; que concuerda esencialmente con la definición que aporta el diccionario de la Lengua Española, al señalar que es el "Marido de la madre de una persona nacida de una unión anterior de aquella"

De lo que se sigue, que esta definición, permitía establecer la forma en que se constituye el parentesco por afinidad, que conforme al artículo 4.119 del Código Civil para el estado de México, lo es "el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Ahora bien, en el presente caso, la denunciante [REDACTED], afirma que el acusado [REDACTED] era su

pareja, con quien vivía en unión libre, en el domicilio donde suceden los hechos, desde el mes de diciembre de 2011.

A partir de esta afirmación, se pretende construir por la fiscalía, la calidad de padrastro del acusado, para ello, se presentó el testimonio de [REDACTED]

[REDACTED], quienes expusieron:

[REDACTED] Conozco al señor Jorge Armando Pérez Díaz, porque fue pareja de mi hermana por tres años, esto lo sé ya que vivían juntos con mi sobrina [REDACTED] y mi sobrino [REDACTED]. El señor trabajaba de checador ahí en pilares.

El señor se encuentra detenido porque violaba a mi sobrina, ella misma se lo refirió a mi hermana, yo observe que la niña empezó a tener muchos cambios en su comportamiento, agresiva, caprichosa y una vez observe como [REDACTED] le pegaba a la niña, por ejemplo si él la llevaba a la tienda y él la quería tocar, ella instintivamente le empezaba a pegar entre las partes bajas.

Lo único que a mí me dijo mi hermana fue que tenía la sospecha de que Jorge Armando violaba a su hija, porque la niña le había dicho. Ella lo confirmó el día quince de mayo de dos mil quince como a las cinco de la tarde más o menos.

Lo sé porque somos vecinas, de mi domicilio al de mi hermana lo único que nos divide es una barda, entonces yo escuche perfectamente cuando empezaron a pelear por una cámara, entonces yo salgo y veo que están forcejeando por la cámara y traían ahí un relajo, yo le pregunté a mi hermana que era lo que tenía la cámara y lo único que me dijo es que tenía el video de lo que Jorge Armando le hacía a mi sobrina.

Mi hermana se la logró arrebatarse y la resguardo todo el tiempo, ya después llegaron los policías, fuimos a dar una vuelta para ver si encontrábamos a [REDACTED] no se encontró, entonces los mismos policías nos llevaron primero a la procuraduría que está en el Tecnológico y de ahí a paseo Matlazincas y fue cuando pusimos la demanda o no sé cómo llamarlo.

CONFIDENCIAL 12/12/2010, violacion. 42

[REDACTED] era mi vecino, él vivía con la señora [REDACTED] con la menor [REDACTED] y con el menor [REDACTED] que era pareja de la señora María Isabel, llevaban tres años viviendo juntos.

A mí únicamente la señora [REDACTED] hizo el comentario que el señor se había sobrepasado con la menor de edad, es lo único que sé.

Porque el día viernes quince de mayo de dos mil quince la señora [REDACTED] se acerca hacia mí, yo venía de la recaudería como a eso de las cinco y media cinco veinte, cuando la señora se acerca y me dice te puedo encargar a [REDACTED], eso fue en el transcurso de la calle, cuando yo me dirigía hacia mi domicilio, ellos vivían enfrente de mi casa, entonces le digo sí, ¿pasa algo? Isabel me contesta no te puedo decir nada solamente no le vayas a entregar a nadie a [REDACTED] te la encargo tantito por favor, entonces [REDACTED] se acerca a mí, nos dirigimos hacia mi casa la meto hacia mi casa, pasaron alrededor de cinco minutos que la niña estuvo dentro de mi domicilio conmigo y enseguida toca su hermana, veo la patrulla frente a la casa de ellos, [REDACTED] me hace señas de que sí le entregue a la niña, entrego a la menor, ese mismo día la señora llega a las once y media de la noche a mi casa, llega llorando y me dice [REDACTED] se estaba sobrepasando con mi hija, es por eso que estoy enterada de la situación, no sé más, no sé grandes rasgos.

El señor [REDACTED] normalmente siempre estaba en su casa, las veces que yo lo llegue a ver estaba ahí, cuando vivía frente a la casa de ellos, yo si laboraba, así que no veía si trabajaba o no.

Testimonios que se presentaron en la audiencia de debate constituyéndose conforme a los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; obteniéndose sus declaraciones a través del interrogatorio que les formulo el Ministerio Publico.

Testimonios, que tienen eficacia probatoria, a partir de los hechos que relataron, tomando en consideración que cada una de las testigos, dio cuenta del origen de su conocimiento, particularmente de la condición de pareja en que vivían el

acusado y la denunciante, lo que resulta congruente, si [REDACTED] AL [REDACTED] además de que es hermana de la ofendida también estableció su domicilio en la misma colonia que ésta; como también [REDACTED] [REDACTED], quien afirmó que era vecina de la denunciante al suceder los hechos.

Cuanto más, si las testigos, son coincidentes en señalar que el acusado [REDACTED] [REDACTED] era la pareja de [REDACTED] con quien vivió durante tres años. Sin que por ello controviertan lo afirmado por la denunciante, quien señaló que vivió con el acusado más de tres años, desde diciembre de 2011.

Debe agregarse también, que la propia víctima, la menor del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED], señaló que el acusado vivía en su domicilio, porque era la pareja de su mamá.

Todos estos elementos probatorios, lógicamente no pueden ser demeritados por la declaración del acusado, quien negó ser el padrastro de la víctima, bajo la afirmación de que solamente llegaba al domicilio de la ofendida cuando ello lo invitaba, máxime cuando contradictoriamente también afirmó, que solamente llegaba unos días ahí a drogarse y después la señora lo corría.

Por lo tanto, puede establecerse, que [REDACTED] efectivamente vivía en el domicilio ubicado en la calle Quince, casa 17, manzana 26, Colonia San José La Pilita, en el municipio de Metepec, porque mantenía una relación sentimental y familiar con [REDACTED], madre de la menor víctima, lo que le otorga la condición de concubino.

Sin embargo, ninguna de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, demuestra de manera eficiente, que entre el acusado y la madre de la víctima, existiera un matrimonio civil, que diera lugar al parentesco por afinidad que le otorgara al acusado la calidad de padrastro.

No obstante ello, debe afirmarse que la calidad de padrastro, ya no se encuentra limitada a la condición de cónyuge, de los hijos habidos antes del matrimonio; dado que en el Estado de México, la institución del concubinato, ya genera el parentesco por afinidad, que puede otorgarle esa misma calidad al concubino.

En efecto, los artículos del Código Civil vigente al suceder los hechos, exponen:

Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Derechos y obligaciones que nacen del concubinato

Artículo 4.404.- La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, **DE FAMILIA**, hereditarios y **de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales**, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, **sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.**

Por lo tanto, en principio debe afirmarse que la relación establecida entre el acusado y la madre de la víctima, efectivamente era un concubinato, si no se demostró que ninguno de los dos tuviera impedimento para contraer matrimonio pero en cambio hacían vida en común por un lapso superior a un año.

Luego, si el concubinato, da lugar entre otros derechos, a los que surgen de familia; y el parentesco se constituye, entre otros por el de afinidad, resulta inconcuso, que la calidad de padrastro también surge del concubinato, que otorga a los concubinos, las mismas obligaciones que surgen de la familia; tanto más si se trata de aquellas derivadas de la protección a los hijos, no solo de los concubinos, sino también a los que hubieran procreados previamente.

Es aplicable, la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito, consultable bajo el registro electrónico 2008819, del tenor siguiente:

ABUSO SEXUAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "PADRASTRO" PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La mencionada fracción prevé como circunstancia que agrava el delito de abuso sexual el hecho que sea cometido por el "padrastro" contra su hijastro; expresión semántica de calidad cualitativa del activo que requiere de valoración normativa -jurídica y cultural-. Así, conforme a los métodos sistemático y analítico de los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 293 del

10
23

Código Civil para el Distrito Federal, se colige -en tutela judicial efectiva, pro persona e interés superior del menor-, que ese activo no es únicamente el "marido", esto es, aquella persona que ha contraído matrimonio civil con la madre del hijo que fue procreado con una pareja anterior, sino que ese carácter también lo tiene quien ha establecido una relación en "unión libre" (concubinato) con dicha madre, al adecuarse a los fundamentos amplios de la familia, derechos y obligaciones, la cual genera el parentesco por afinidad entre los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos. Luego, en el caso, "padrastro" no es sólo quien se constituye como esposo de la mujer, sino también aquel que, voluntariamente decidió vivir en "unión libre" y determinarse voluntariamente como padrastro, al establecer una relación de pareja estable con la madre de la víctima.

Es manifiesto, entonces que conforme a la hipótesis descrita, por el artículo 274, fracción II, del Código Penal vigente a la comisión del hecho, no solo se considera al padrastro como calidad derivada del matrimonio, sino también del concubinato, si en ambas calidades, se transgreden el mismo bien jurídico que subyace en la agravante, el deber de cuidado, respeto, protección que se genera a cargo del autor, a partir del parentesco o convivencia diaria en el mismo domicilio que la víctima.

En ese sentido se concluye la agravante invocada por el Ministerio Público, contenida en el artículo 274, fracción II, del Código Penal aplicable, bajo la hipótesis de PADRASTRO, se encuentra plenamente probada.

**MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD
AUTONOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**

La modificativa que se actualiza en el presente caso, lo es la contenida en la fracción V, del artículo 274 del Código penal, la cual exige una calidad específica, en el sujeto pasivo, que esta tenga menos de quince años.

Calidad que se encuentra demostrada eficazmente, a través de acuerdo probatorio único, contenido en el auto de apertura en el que se cita:

Se tiene por cierto y acreditado que la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] contaba con la edad de ocho años el día en que acontece el hecho delictuoso, lo cual se acreditó con el acta de

sentencia 12/12/2016, violación: 40

nacimiento en su favor, expedida por el Oficial del Registro Civil, en donde aparece como fecha de registro el 19 de abril de 2007 en el Libro 1, Acta 163, localidad de Toluca de Lerdo, Estado de México, donde aparece como fecha de nacimiento de la víctima el 23 de marzo de 2007.

Acuerdo probatorio, al que se le otorga eficacia conforme a los artículos 326, 3241, y 342 del Código adjetivo aplicable, máxime cuando en el acuerdo se cita al documento público, de donde surge la convención.

Esto es, se demuestra que **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] al día 15 de mayo de 2015, tenía una edad de OCHO AÑOS, UN MES Y VEINTIUN DIAS, de edad.

Consecuentemente, la calidad específica requerida por el tipo respecto del sujeto pasivo, puede considerarse plenamente probada, si se ha demostrado que **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales G. Y. M. P., es una persona menor de quince años de edad, si al momento de realización del hecho tenía escasamente OCHO años de edad.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal de [REDACTED] respecto del delito de VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS), en agravio de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] se estima acreditada, con los elementos de prueba citados en el apartado precedente, los que ahora se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran, así como la valoración que de ellos se hizo, que nos permitió acreditar que el hecho delictuoso consistió en que:

Que el día quince de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las 14:20 horas, en el domicilio ubicado en la calle Quince, casa 17, manzana 26, Colonia San José La Pilita, en el municipio de Metepec, el acusado [REDACTED], mediante la violencia moral, le impuso la copula vía oral, a la menor de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED] quien tenía 8 años de edad.

41
24

Conducta que, como se demostró, agotó la tipicidad que exige cada hecho delictuoso, pero que ahora también debe afirmarse fue realizada por el acusado **J. GILBERTO ANDRÉS PÉREZ HERRERA**, a título de autor material en los términos que establece el artículo 11 Fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado, en la que actuó dolosamente, sin que se haya acreditado una causa de justificación que excluya su antijuricidad y es culpable penalmente de su intervención en el delito.

En primer lugar, la intervención en el delito de **J. GILBERTO ANDRÉS PÉREZ HERRERA** se encuentra plenamente probado que se verificó con el grado de autoría material, ya que fue el mismo quien directamente le impuso la copula a **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales

Autoría que se demostró, a través del testimonio de la víctima quien le atribuye una conducta perfectamente determinada y no es otra que la afirmación categórica de que **J. GILBERTO ANDRÉS PÉREZ HERRERA** le introdujo el pene en la cavidad bucal. De acuerdo con el relato de la menor de identidad reservada bajo las iniciales **LA MENOR**, que ha sido plenamente confirmado, con las pruebas evaluadas en el considerando precedente; el día 15 de mayo de 2015, a las 14:20 horas, en el domicilio de la víctima, el acusado, le impuso la copula vía oral, quien tenía 8 años de edad.

Por lo tanto, debe concluirse que la forma en que intervino en el delito el acusado **J. GILBERTO ANDRÉS PÉREZ HERRERA** permite atribuirle el resultado típico producido a título de autor material y se estima acertada la afirmación del Ministerio Público respecto de la forma de intervención en el delito, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

DOLO.- Por otra parte, de la propia expresión con la que se condujo el acusado en la realización de la conducta, que se acreditó verificado, se contiene su voluntad consiente de transgredir el correcto desarrollo psicosexual de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales **LA MENOR** desde el momento en que le impuso la copula por vía oral, teniendo plena conciencia de que la ofendida no podía otorgar su voluntad y tampoco hacer defensa de su persona, porque tenía 8 años de edad, no obstante ejerció sobre ella violencia moral, para ejecutarla; por lo tanto, puede afirmarse que quiso el resultado producido, si tuvo la voluntad consiente para realizar su conducta, cuando sabía perfectamente que esta constituía un delito. Consecuentemente, puede afirmarse

que el acusado actuó con dolo directo, porque conociendo los elementos del tipo acepto la realización del hecho descrito en la ley, si sabía que no solo era indebido imponerle la copula, sino que constituía un delito, máxime cuando la víctima era su hijastra y el acusado sabía perfectamente su edad y el parentesco que le unía con ella.

ANTI JURICIDAD.- Así mismo, la antijuricidad de la conducta del acusado, resulta innegable en su valoración negativa, si después de analizarla, no se encuentra causa de justificación que pueda ampararla, pero en cambio, debe afirmarse que ésta no solo contravino la norma prohibitiva incita en el derecho penal, que prohíbe imponerle la cópula a una persona menor de quince años, sobre todo cuando se hace uso de la violencia moral; de ahí que su actuar es contrario al orden jurídico que rige en la Entidad, por la repulsa al principio de respeto al correcto desarrollo psicosexual de una persona, que pone de manifiesto que el acusado afectó indudablemente el bien jurídico por la agresión sexual que ejecutó. Por lo tanto, el desvalor de los actos realizados por [REDACTED], implícito en la tipicidad, demuestra el juicio no solo de afectación por el resultado producido, sino también de la acción misma que muestra la voluntad consiente de producir ese daño, y la afectación a todo el orden jurídico, por afectación al objeto de la acción protegida, específicamente el correcto desarrollo psicosexual de LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED]



CULPABILIDAD.- La reprochabilidad de la conducta del acusado se fundamenta en que al imponerle la cópula a la ofendida, tenía plena capacidad de culpabilidad, conocía la ilicitud de su conducta y por lo tanto le era exigible que actuara de manera diferente, respetando a la persona de la ofendida. [REDACTED] es una persona que tiene plena capacidad de culpabilidad, porque se encuentra integro de sus facultades mentales y contaba con la edad suficiente para poder decidir de manera libre, los actos que realizaba. Lo que se demuestra de manera negativa, porque no se acreditó jamás que el acusado se encontrara inmerso en un estado de inimputabilidad que le impidiera comprender sus actos y tener voluntad para ejecutarlos; por el contrario, derivado de su edad y la forma en que se condujo en el proceso es posible establecer que el acusado tenía plena comprensión de su realidad y perfecta salud mental que le permitía motivarse autárquicamente respecto de los actos que realizaba.

Además debe afirmarse que el acusado sabía perfectamente que su conducta constituía un delito, porque toda persona, aún sin instrucción, sabe que no es

correcto imponer la copula a una menor de quince años, en tanto que por su corta edad no puede comprender plenamente la naturaleza de la agresión de la que es objeto por no tener todavía plenamente conformado su desarrollo psicosexual; y todavía más cuando el acusado hizo uso de la violencia moral. Es indudable que si es una grave afrenta a la libertad de una persona imponerle la cópula contra su voluntad, aún mayor gravedad existe cuando se verifica en las condiciones que lo realizó el acusado, lo que origina que tenía claro conocimiento que al agredirla sexualmente en los términos que lo hizo, constituía indudablemente un delito; por lo que entonces, no puede afirmarse que el acusado se haya encontrado en algún error, ya fuera de tipo o prohibición cuando sabía perfectamente cuál era la conducta que ejecutaba, y la prohibición que respecto de ella existía por ser considerada como un delito.

En conclusión, teniendo capacidad mental el acusado [REDACTED] para comprender sus actos y elegirlos libremente, entendiendo la antijuricidad e ilicitud de su conducta, le era exigible que actuara de manera diversa, respetando a la víctima.

Por lo tanto, su actuar típico y antijurídico, resulta culpable y le es reprochable, por lo que se ha hecho acreedor a las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos, por lo que es penalmente responsable del delito de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracciones II y V, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED]

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A fin de establecer la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado [REDACTED] por el delito de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, que se acredito en los apartados precedentes, conforme a los artículos 57, 274 fracciones II y V, del Código Penal vigente a la comisión del delito, a fin de lograr los fines de prevención especial y general de la pena, y teniendo como

presupuesto fundamental, su reinserción social, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario analizar:

A. En cuanto a la gravedad del delito, en su aspecto objetivo o DETERMINACIÓN DEL GRADO DEL INJUSTO, para la cuantificación de la pena, conforme al artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, se debe exponer:

a). LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.

La conducta de [REDACTED] fue voluntaria y consiente, porque tuvo conocimiento de que la víctima tenía la edad de 8 años, que era su hijastra y no obstante la agredió sexualmente, imponiéndole la copula por vía oral, en la intimidad del domicilio donde vivía con ella y la madre de esta.

Esta referencia objetiva, indudablemente perjudica al acusado.

b). LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y EL PELIGRO/A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

En el presente caso, es indudable que existió una grave afectación al bien jurídico tutelado, tomando en cuenta la edad de la ofendida, la forma en que la agredió sexualmente el acusado, pero sobretodo que sus agresiones sexuales a la víctima, iniciaron cuando esta tenía 7 años, que desde luego repercutirá en el correcto desarrollo psicosexual de la víctima, el que indudablemente se verá afectado de manera traumática por la agresión de que fue objeto.

Estas circunstancias en nada favorecen al acusado, en tanto que muestran las graves repercusiones que para la OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA provocó su conducta.

c). LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO.

Son de importancia las condiciones objetivas en que el acusado ejecuto el delito, en tanto que estas resultan trascendentes para graduar el injusto, porque aprovechó la intimidad que le prodigaba su calidad frente a la víctima, por ello la perfidia con la que actuó, porque es manifiesto que ninguna persona espera que la persona que le

73
26

debe prodigar cuidado, sea quien la agrede sexualmente.

d). LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

La autoría con la que intervino en el delito [REDACTED] fue a título de autor material.

Se estiman irrelevantes la calidad de la víctima y del autor, por haber sido ya materia de la agravante analizada.

Por lo tanto, todas estas circunstancias exponen la gravedad del delito en su aspecto objetivo, mostrando en su real contexto que ninguna circunstancia le favorece al acusado [REDACTED], ante la intensidad del injusto cometido.

B. En cuanto al GRADO DE CULPABILIDAD, como aspecto subjetivo, del acto ilícito que se le reprocha al acusado, teniendo como fundamento de la reprochabilidad, la autoderminación del acusado, debemos considerar:

a). LA EDAD, EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

[REDACTED] tiene treinta y cuatro años de edad, instrucción básica media, percibiéndose un grado de ilustración bajo; que respecto de su condición social y económica se desenvuelve en el medio urbano en la Ciudad de Toluca, que dijo tener por ocupación la de comerciante de ropa.

El móvil del delito es sin duda su deseo deleznable de satisfacer su desviación sexual en el cuerpo de una menor, que contaba con escasos ocho años de edad.

Es cierto que le beneficia el hecho de que afirmo tener un trabajo honesto; pero también lo es que este factor no influyo para que limitara su actuar y omitiera ejecutar el delito que se ha demostrado.

b). EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.

No se percibe ninguna circunstancia que le beneficie al acusado.

c). LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

Tampoco se advierte alguna que pueda favorecer al justiciable.

d). LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL.

No se aportó medio de prueba para establecer la conducta precedente del acusado, que originan se le considere delincuente primario, lo que desde luego le beneficia.

Bajo estas consideraciones, es posible establecer que son más los factores que le perjudican al acusado [REDACTED] por la gravedad del injusto cometido y también con relación al grado de reprochabilidad. Por lo que se estima que su grado de culpabilidad debe ser ubicado en el punto EQUIDISTANTE ENTRE EL MINIMO Y EL MEDIO. Por lo tanto se le impone:

Por el delito de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACIÓN TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, conforme al artículo 274 Fracción V, del Código Penal vigente para el Estado de México, **DIECIOCHO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN y OCHOCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA.**

Por la modificativa de **HABERSE COMETIDO POR EL PADRASTRO**, contenida en el artículo 274, fracción II, del Código penal vigente en el Estado, **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y TREINTA Y OCHO DIAS MULTA.**

Penas que sumadas, hacen un total de **VEINTITRES AÑOS, TRES MESES DE PRISION y MULTA POR OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIAS MULTA**, vigente a la comisión del delito, que a razón de \$69.26 (SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100), ascienden a la cantidad de **\$61,502.88 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS 88/100 M.N.).**

74
27

PRISIÓN.- De **VEINTITRES AÑOS, TRES MESES DE PRISION**, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la Juez de Ejecución, que empezará a contar a partir del 09 de noviembre de 2015, fecha desde la que se encuentran en prisión preventiva; por lo que, tiene un abono de **316 DÍAS DE PRISIÓN**, que deberá contemplarse en la pena de prisión impuesta, faltando por cumplir, **22 AÑOS, 4 MESES, 25 DÍAS**; y quedara cumplida el **09 de febrero de 2039**. Lo que deberá hacerse del conocimiento del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a través del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y a la Juez de Ejecución de Penas, para que en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo de esos días, a la pena total impuesta.

LA **MULTA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar Para La Administración De Justicia, conforme al artículo 448 del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.



SUBSTITUCION DE LA MULTA. En cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 24, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, no obstante no haberse solicitado por el Fiscal, por constituir un beneficio para el sentenciado, se concede esta. Por ello, en el caso de insolvencia demostrada, podrá ser sustituida LA **MULTA** impuesta como sanción pecuniaria por **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, o bien para el caso de insolvencia e incapacidad física para trabajar será substituida por **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÍAS DE CONFINAMIENTO**.

Se invoca por aplicable la Tesis 1.7º P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"**SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.** SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda

sentencia 12/12/2010, violación. 34

cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa".

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

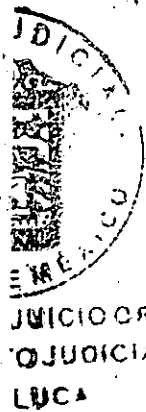


Condena que se realiza en cuanto a los derechos civiles no obstante no lo hubiese solicitado el Fiscal, en atención a que su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión.

Es aplicable, la tesis por contradicción numero 141/2008, emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyo contenido expone:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición

expresa del ministerio publico porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- mas que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, sindico o interventor de quiebras arbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos"



SUSTITUCION O SUSPENSION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA.- Con fundamento en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de México, se **NIEGA** al sentenciado la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, así como la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA**, por disposición expresa de la ley.

AMONESTACION PUBLICA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Ordenamiento Sustantivo invocado, se condena al sentenciado a la **AMONESTACIÓN PUBLICA, EN SU FAVOR Y SIN QUE IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, para que en diligencia especial, se le haga de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificada bajo el registro P.001J.2ª, cuyo texto es:

AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano

jurisdiccional, hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda.

REPARACIÓN DEL DAÑO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 20 apartado C, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 apartado A, fracción III, 26 fracción III, 29, 32 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México.

Se condena al sentenciado al pago de la **REPARACION DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100)** a favor de **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] como pago de los tratamientos psicológicos que, como consecuencia del delito, son necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Conforme a la experticia en materia de psicología que emitió la experta [REDACTED]



Se condena al sentenciado al pago de la **REPARACION DEL DAÑO MORAL** por **QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente a la comisión del delito que a razón de \$69.26 (SESENTA Y NUEVE PESOS 26/100), equivale a la cantidad de **\$34, 630.00 (TREINTAY CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M. N.)**, a favor de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED].

Tomando en consideración las circunstancias objetivas del delito que han sido expuestas, así como las subjetivas del acusado las que se han precisado. Pero fundamentalmente las repercusiones del delito sobre la ofendida, específicamente la afectación que sufrió en su integridad psicológica, como consecuencia del ataque

sexual del que fue objeto, independientemente de la afectación moral que sufrió en su entorno, así como en su honor y dignidad, sin que para ello se precise medio de prueba que lo demuestre cuando esta afectación se encuentra implícita en la consumación de la cópula que le fue impuesta.

Informa el criterio que se sustenta, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba, en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente reciente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS. -Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada al carbón, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, una vez que cause ejecutoria, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en términos de los artículos 1, 2, 3, 5, 10, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, deberá ser comunicada con los insertos necesarios al **Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México**, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. Así como al **Juez de Ejecución de Sentencias** de este Distrito Judicial, para su conocimiento e inmediato cumplimiento.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por TRES DÍAS, así como para impugnarla, que en la vía ordinaria es, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes.

Realícense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes; y transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la tal situación a efecto de continuar el trámite de ejecución y comunicar esta sentencia al juez ejecutor de penas.

Por lo expuesto y fundamentado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACION, CON MODIFICATIVA (COMPLEMENTACION TIPICA Y PUNIBILIDAD AUTONOMA POR, HABERSE EJECUTADO POR EL PADRASTRO Y SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracciones II y V, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción, I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA MENOR DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED].

SEGUNDO.- Se impone como **PENAS** al sentenciado **VEINTITRES AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN** y **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIAS MULTA**, ascienden a la cantidad de **\$61,502.88 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS**

27
30

PESOS 88/100 M.N.), las que deberán ejecutarse en los términos señalados en el aparatado correspondiente.

TERCERO.- Se impone al sentenciado la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, hasta en tanto, cumpla la pena de prisión impuesta

CUARTO.- Se condena al sentenciado, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

QUINTO.- Se condena al sentenciado del pago de **LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos establecidos en el considerando relativo.

SEXTO.- Se niega al sentenciado cualquier beneficio de sustitución o conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

SEPTIMO.- Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

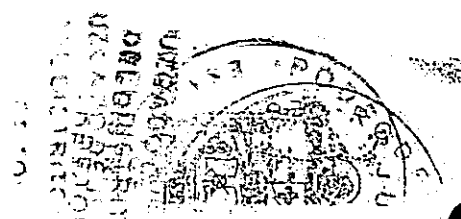
OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días para recurrir esta resolución. **Notifíquese personalmente a la víctima en el domicilio proporcionado en el auto de apertura a juicio a través de su representante legal.** Haga saber la administradora el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

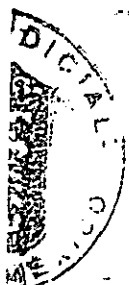
ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESUELVE Y FIRMA EL LICENCIADO SIMON BERNARDO ÁLVAREZ BASTIDA, JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

LIC. SIMÓN BERNARDO ÁLVAREZ BASTIDA

JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.



La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de treinta, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.



137 DORA
DL CIAI
ICA

Lic. en | D. Luis Enrique Hernández Torres
Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca



DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

